

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de la República
Demandada	Facelco S. A. S.
Instancia	Segunda – Apelación de auto
Radicado	05001-40-03-006-2022-00160-01
Decisión	Revoca auto.

Se resuelve el recurso de apelación que el Banco de la República interpuso al auto de dieciocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por el cual se denegó el mandamiento de pago ejecutivo.

ANTECEDENTES

El Banco de la República presentó demanda ejecutiva contra Facelco S. A. S., pretendiendo el cobro de \$80.500.000 como reembolso de los honorarios y de los gastos que asumió a exceso de su propia mitad y a favor de su contraparte ante el Tribunal de Arbitramento que conoció de sus controversias. Como título ejecutivo, allegó certificación emitida por la presidenta del tribunal con la firma del secretario.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Medellín denegó el mandamiento de pago, sustentado en que la certificación aportada no tiene constancia de ser primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo, requisito deducible a partir de los artículos 114 y 422 del Código General del Proceso.

La demandante recurrió en reposición y en subsidiaria apelación. Resuelto de manera desfavorable el recurso horizontal, subió la alzada a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Pueden cobrarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en los «*documentos que señale la ley*», según la cláusula general del artículo 422 del Código General del Proceso. Presentada la demanda junto con un documento autorizado por el ministerio de la ley, el artículo 430 ibídem manda a librar el mandamiento ejecutivo. En tales casos, el juez no tiene pauta distinta al apartado legal que autorizó el documento ejecutivo, y allí donde ley estableció un título ejecutivo simple, no es dable al intérprete complicarlo.

Reza el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012:

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes. Si no se produjere el reembolso, la acreedora podrá demandar su pago por la vía ejecutiva ante la justicia ordinaria. Para tal efecto le bastará presentar la correspondiente certificación expedida por el presidente del tribunal con la firma del secretario. En la ejecución no se podrá alegar excepción diferente a la de pago. La certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente (énfasis añadido).

La certificación arbitral de consignación es un documento cuyo mérito ejecutivo está expresamente señalado por la ley. «Basta» que se expida la certificación

por el presidente del tribunal con la firma del secretario. Ante el claro y expreso mandato de la norma, orientada a facilitar el cobro de lo consignado mediante un título ejecutivo simple, no hay motivo alguno para recurrir a la interpretación sistemática o contextual de que trata el artículo 30 del Código Civil, reservada para «*ilustrar*» los «*pasajes oscuros de una ley por medio de otras*». Pues «*de claris non fit interpretatio*», y menos para introducir distingos restringentes del derecho fundamental de acción y del acceso a la justicia, algo decididamente repugnante al principio *pro actione* que atraviesa nuestra legislación procesal (Cons. Pol., art. 229 / C. G. P., art. 11).

Es más, siempre que la legislación quiere ver una nota de copia auténtica y de mérito ejecutivo prestado, así lo indica *expressis verbis* y sin ambages de clase alguna, como ocurre, verbigracia, con los instrumentos notariales de los cuales pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación (D. 960/1970, art. 80). En todos los casos que la norma no exceptúe expresamente opera la sólida presunción de autenticidad documental, consagrada en los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, y ultimadamente fundada en la presunción constitucional de buena fe que se contiene en el artículo 83 de la Carta Política.

Bajo ese horizonte, no era estrictamente necesario que el artículo en comento empleara el verbo «*bastar*» para otorgarle mérito ejecutivo a la certificación del tribunal. Lo hizo el legislador para reforzar y expresar un punto que se deducía calladamente de toda nuestra legislación, esto es, que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, y más aun cuando se hace referencia al título de industria legal.

Presto se descubre que el juzgador originario no sólo requirió una constancia no solicitada por la ley, contrariando así el deber de abstención en tratándose de formalidades innecesarias, sino que también desbarró en su aplicación del canon 422 del Código General del Proceso, pues nada en él establece que las cantidades contenidas en la certificación arbitral –documento señalado por la ley para ser título ejecutivo– no representan sumas claras, expresas y exigibles sin la constancia de copia auténtica y meritoria. En abreviatura, convirtió en un título ejecutivo complejo al que por ministerio de la ley era simple.

Es defectible su argumento de reposición, según el cual dicho requisito se halla en el artículo 114.2 *ibídem*. Tres razones sustentan tal aserto: una, que aquella disposición no exige constancia de primera y fiel copia sino de ejecutoria, algo llanamente innecesario si se rememora que la «*certificación solamente podrá ser expedida cuando haya cobrado firmeza la providencia mediante la cual el tribunal se declare competente*», con lo que, lógicamente, la misma existencia de la certificación es señaladora de ejecutoria; otra, que el juzgador echó mano a una disposición general con menoscabo de una especial, pretermitiendo que *lex posterior generalis non derogat legi priori specialí*; y otra última, quizá obvia, que aquella disposición se refiere a providencias judiciales y no a certificados emitidos con ocasión de la actividad judicial, de manera que no estaba llamada a ser aplicada en el caso concreto.

Con respecto de esta última razón, y siguiendo la senda del significado técnico, según los artículos 28 y 29 del Código Civil, se considera que una providencia implica etimológicamente la acción y efecto de «proveer» sobre cierta cuestión de derecho; es una resolución judicial con la que se sustancia o define el pleito,

según la dicotomía prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso. La certificación no es conceptualmente equiparable; amén de que está reglada en artículo distinto al de las providencias, que es el 115 *eiusdem*, a prima fronte se deduce que ellas en sí mismas no proveen ni resuelven nada, sino que sólo testimonian lo que ya está proveído en autos del proceso. Y obvio que el reflejo no es igual a lo reflejado. De hecho, la norma transcrita implica esta distinción y la da a entender cuando hace referencia a la «*certificación*» y la «*providencia mediante la cual el tribunal se declare competente*» como dos escritos distintos y temporalmente diferenciables.

Ahora bien, examinada la certificación acompañada al libelo genitor, se percibe que: (i) viene suscrita por la presidenta del tribunal y por el secretario mediante firma digitalizada o escaneada, entonces factible por el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020; (ii) testimonia en términos claros e inteligibles el pago de honorarios y de gastos realizado por el Banco de la República a favor de la contraparte Facelco S. A. S., por monto de \$80.500.000, en expreso acato del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012; (iii) señala la fecha precisa en que efectuó dicho pago, esto es, el tres de diciembre de dos mil diecinueve; (iv) informa en qué auto se fijaron los gastos y los honorarios arbitrales, copia del cual también fue arrimado con la demanda, aunque no era necesario (arch. 01 c. 1, págs. 8-25).

En ella no se dijo nada acerca de intereses. Sin embargo, es el mismo estatuto arbitral que se encarga de su regulación, estableciendo que la parte incumplida cargará con «*intereses de mora a la tasa más alta autorizada*» en los términos allí previstos (art. 27 inc. 3.º).

La conclusión de este Juzgado es que la certificación presta el mérito ejecutivo que conjuntamente le asignan el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012 y el 422 del Código General del Proceso, pues en ella está la obligación clara, expresa y exigible¹ de pagar suma determinada de dinero, plasmada en un documento autorizado por el ministerio de la ley. De consiguiente, cumplía proceder según el inciso 1.º del artículo 430 *eiusdem*, y no como finalmente se hizo, razón para revocar el auto recurrido y remitir el expediente al juez *a quo* para que acometa nuevamente lo de su cargo. Sin costas por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar el auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín en dieciocho de febrero de dos mil veintidós, por el cual negó el mandamiento de pago, y en su lugar, devolver el expediente para que la sobredicha autoridad judicial retome el examen de admisibilidad y emita una decisión acorde con la motivación de esta providencia. Sin costas.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ Itérese que la exigibilidad se deduce del tenor del artículo 27 de la Ley 1563 de 2012. Si se emitió la certificación allí prevista, es porque ya se encontraba ejecutoriado el auto que fijaba el monto de los honorarios y gastos arbitrales, así como vencido el plazo para consignarlos.

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1935916150b1eb8201b3d16fe0f4de47b3f180b865a24e7e47381b6f2b495427**

Documento generado en 29/08/2022 08:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>